

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

En Provincias, en todas las Administraciones de Correos.

En París, C. A. Saavedra, rue Taibout, núm. 55.—E. Deutz Schmitz, 2, rue Favart, 2.

Los anuncios y suscripciones para la GACETA se reciben en el despacho de libros de la Imprenta Nacional desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde todos los días: los festivos solamente de once a una.

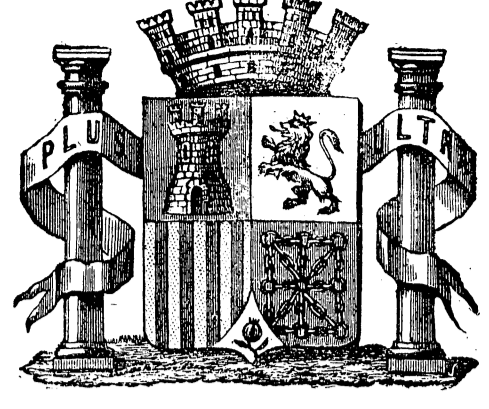
Para la venta de libros y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns for location (Madrid, Provincias, Ultramar, Extranjero), duration (Por un mes, Por tres meses, Por seis meses, Por un año), and price in Escudos and Mrs.

La correspondencia oficial y demás comunicaciones se remitirán con sobre al Sr. Inspector de la Imprenta Nacional. No se recibirán bajo ningún pretexto carta ni pliego que no vengan franqueados.

GACETA DE MADRID.



REGENCIA DEL REINO.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 20 de Enero de 1870, en los autos seguidos en la Alcaldía mayor segunda y en la Sala primera de la Audiencia de Manila por D. José Ochoa Pérez de Tagle con el Ministerio fiscal sobre declaración de estado civil; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por Ochoa contra la sentencia que en 10 de Diciembre de 1867 pronunció la referida Sala.

Resultando que en 10 de Noviembre de 1805 fué bautizada en la parroquia del pueblo del Rosario y San Gabriel de Vinondo Doña María Josefa Dolores Isabel Perez de Tagle como hija legítima de D. Vicente Perez de Tagle y de Doña Catalina de Vera, españoles residentes en dicho pueblo: que en 19 de Junio de 1831 la Doña María Josefa contrajo matrimonio con D. Estanislao Ochoa, mestizo de sangley, natural del pueblo de Vinondo y viudo de Doña María Jerónima; y que falleció el D. Estanislao, la Doña María Josefa contrajo segundo matrimonio con D. Valentín Mascareño del Hierro.

Resultando que en 31 de Octubre de 1833 fué bautizado D. José Ochoa Tagle, expresándose en su partida que era hijo legítimo y de legítimo matrimonio de Don Estanislao Manuel Ochoa y de Doña Dolores Tagle, hija de D. Vicente Tagle, menor hijo del Marqués de Solinas D. Luis Esperidion Perez Tagle y de Doña Catalina de Vera, mestizos de español; apareciendo al margen una nota que dice «mestizo de sangley», y otra expresiva de que la anterior quedaba sin ningún valor ni efecto en virtud de decreto del Juez provisor eclesiástico de aquel Arzobispado de 15 de Marzo de 1865.

Resultando que antes de esta fecha habia acudido al Gobierno supremo D. José Ochoa Perez de Tagle para que se le declarase mestizo de español; y por real orden de 31 de Julio de 1863, de conformidad con lo informado por la Sección de Ultramar del Consejo de Estado, se desestimó la pretension de Ochoa, determinándose que podía acudir a quien correspondiese respecto al derecho que le asistía para rectificar los defectos que alegaba en su partida de bautismo y ser inscrito en el padron que le correspondiera de justicia.

Resultando que promovido expediente por Ochoa en 19 de Junio de 1863 sobre declaración del estado civil de su padre D. Estanislao Manuel Ochoa, dictó sentencia en 1.º de Diciembre del mismo año el Alcalde mayor segundo de Manila declarando al D. Estanislao indio de raza, con las prerrogativas y preeminencias concedidas á la misma por las leyes y disposiciones vigentes:

Resultando que en 2.º de Marzo de 1865 D. José Ochoa Perez Tagle dedujo su actual demanda para que se declarase que pertenecía á la clase de mestizo de español como hijo de padre indio natural y madre española, y al efecto alegó que ante la ley y los hombres debía ser comprendido en aquella clase por cuanto la raza materna era toda de españoles, y no podía ser considerado como mestizo sangley porque en su ascendencia no se conocían chinos, ni como indio porque lo era aquel que no tenía mezcla de sangre diferente: que la razon de castas no daba la medida del estado civil de los hombres, porque las leyes no reconocían la division de las personas en españoles, indios y mestizos de español ó de otras razas extranjeras para establecer distincion de sus derechos dentro de la sociedad civil: que si bien la legislación de Ultramar admitía distinciones, habia reducido su accion á lo administrativo, y de cierta suerte á lo político, ante el Estado no existía entre un indio, un mestizo ó un español más diferencia que la de los deberes tributarios y la mayor ó menor aptitud para aspirar á determinados puestos públicos: que el principio de que el hijo sigue la condicion de su padre no regia en materia de clasificacion de castas, porque la condicion social ó civil de las personas era obra humana, pero la condicion puramente física de la raza era obra de la naturaleza: que la cuestion de mezclas era de órden fisiológico, al cual debía responder necesariamente la ley; por lo que si mestizo es el que nace de padre y madre de diferente casta, debía ser mestizo español el hijo tanto de madre como de padre español.

Resultando que conferido traslado al Promotor fiscal, expuso que entendía que el Juzgado no podía hacer declaración que solicitaba Ochoa, sino el Consejo de Administración de las islas: que dado caso que el Juzgado pudiese hacer la declaración, siendo un principio inconcuso que el hijo de legítimo matrimonio sigue siempre la condicion del padre y no la de la madre, el Ministerio fiscal tenía que pedir en justo respeto á aquel principio y á lo dispuesto en las leyes, por más que esta no fuese la opinion de los fisiólogos, que se declarase indio á D. José Ochoa Perez Tagle, hijo de padre indio y habido en legítimo matrimonio con Doña Dolores Tagle, y por consecuencia que gozara de las prerrogativas y preeminencias concedidas á los indios:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, y dictada sentencia por el Alcalde mayor, fué revocada por la que pronunció la Sala primera de la Audiencia en 10 de Diciembre de 1867 fallando no haber lugar á la declaración de mestizo español pedida por D. José Ochoa Perez Tagle:

Resultando que contra este fallo interpuso Ochoa recurso de casacion por conceptuar infringidas: 1.º Las reales cédulas de 1378 y 1387, que resuelven que por mestizo se entiende al hijo de indio y española, en cuanto se negan al resurto de la calidad de mestizo español, siendo así que habia probado que era hijo de padre indio de pura raza y de madre española, extremos que aceptaba la sentencia al decir que no podía más de considerarse mestizo en el órden natural ó fisiológico:

2.º Los principios consignados en los decretos de 19 de Julio de 1851 y 12 de Setiembre de 1852, en los cuales se establece el principio de que el hijo de diversas razas no sigue la condicion del padre, sino que queda sometido á la condicion ó ley de la casta á que por su naturaleza pertenece:

3.º El principio de que «lo que es de materia favorable no se amplía y extensa significacion»; pues que además de que las reales cédulas citadas que definen al mestizo son claras y terminantes y aplicables al caso, se trataba de una materia favorable; y por tanto, aun en el supuesto de que fuese dudoso y aunque la ley defíniese al mestizo español en el sentido de serlo el hijo de español y de india, esto no excluía lo que fuese también el hijo de española y de indio:

4.º La ley 27 y siguientes del tit. 48, Partida 3.ª, y la ley 28, tit. 34 de la Partida 7.ª, porque aun cuando mestizo considerase como un privilegio la declaración de mestizo español, á como una gracia ó beneficio debería concederse mediante una lata interpretacion, tanto porque el privilegio no cedía en detrimento de tercero, cuanto porque no era contrario á derecho; y como la palabra mestizo español debía entenderse según su significacion propia y natural, la cual era extensiva del mismo modo al hijo de español y de india que al de indio y español, porque ámbos eran nacidos de padres de diferentes castas, aun cuando la ley no defíniese á los mestizos españoles, todavía debía comprenderse bajo esta denominacion á los hijos de española é indio con arreglo al principio «de que donde la ley no haga excepcion y sea general tampoco la introduce el juzgador».

Y resultando que por ejecutoria de este Tribunal Supremo se admitió el recurso de casacion, haciéndose por Ochoa depósito de 2.000 escudos por haberse seguido el juicio con arreglo á la real cédula de 30 de Enero de 1853:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. José María Cáceres: Considerando que es un hecho reconocido y comprobado que D. José Ochoa Perez Tagle es hijo legítimo de D. Estanislao Manuel de Ochoa, indio de pura raza, y de Doña Dolores Tagle, oriunda de español sin mezcla alguna:

Considerando que reconocido también que el hijo de español é india ó de indio y española es mestizo, y que

según la ley de Partida el hijo debe seguir siempre la condicion de la madre, como lo determina la 2.ª, tit. 21, Partida 4.ª:

Considerando, además, que según la Constitución política es español el hijo de padre ó madre españoles aunque haya nacido fuera de España:

Considerando, por tanto, que la sentencia al negar al recurrente la calidad de mestizo español ha infringido las reales cédulas de 1378 y 1387 y doctrinas que se citan en el recurso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José Ochoa Perez de Tagle; en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia que en 10 de Diciembre de 1867 pronunció la Sala primera de la Audiencia de Manila, y mandamos se devuelva al recurrente el depósito que constituyó, y que con arreglo á lo dispuesto en el art. 214 de la real cédula de 30 de Enero de 1853 se traigan de nuevo los autos á la vista para fallar sobre el fondo de la cuestion conforme á los méritos del proceso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentín Garralda.—Francisco María de Castilla.—José Fermín de Muro.—Fernando Perez de Rozas.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Mauricio García, Presidente de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la misma el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 20 de Enero de 1870.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa de Madrid, á 5 de Febrero de 1870, en la competencia que ante Nos pende, suscitada entre el Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa y el de igual clase del de Serranos de Valencia acerca del conocimiento de una demanda de interdicto de recobrar presentada por D. Miguel Pou y Llovera contra Doña Joaquina Garós Fernandez de Castro:

Resultando que promovido por Doña Joaquina Garós de los Fallos interdicto de adquirir la posesion de los bienes del Marquésado de la Olmeda y mayorazgo de Sanchez Bustos, ante el referido Juzgado del Hospital se dictó por este en 2 de Abril último auto mandando dar á la solicitante la posesion pedida de todos los bienes que constituirían la dotacion de los expresados marquésado y mayorazgo, y ordenando dirigir á este fin los oportunos exhortos á los Juzgados en donde radicaran los bienes:

Resultando que Doña Joaquina Garós presentó un escrito al día siguiente designando varios bienes de los vínculos y diversos documentos, entre ellos el testimonio de una escritura pública otorgada en esta villa á 22 de Marzo de 1770, de la cual aparece que, previa informacion y por decreto judicial, el curador ad litem de D. Jacinto Jover, hijo de otro D. Jacinto y nieto de Don Ignacio de Loyola, vendió al vínculo y mayorazgo fundado por el padre del menor, además de otras líneas, una casa sita en la ciudad de Valencia, calle de las Platerías, cuyos linderos se expresan, quedando agregada á dicho vínculo y mayorazgo.

Resultando que á instancia de Doña Joaquina se expidió exhorto al Juez decano de Valencia, uniendo al mismo el testimonio que queda referido; y al pedir su cumplimiento ante el Juez exhortado, manifestó el representante de la interesada que la casa que situó en la calle de las Platerías radicaba en la de la Verónica, esquina á la de la Tapinería, y suplicó se le contriese su posesion:

Resultando que mandado así por el Juez del distrito de Serranos de Valencia en auto de 26 de Mayo, tuvo efecto en 28 del mismo mes, manifestando dos inquilinos en el acto del requerimiento que la casa pertenecía á D. Miguel Pou como propietario, á quien abonaban los alquileres:

Resultando que en 29 del mismo mes D. Miguel Pou acudió al Juzgado de Serranos diciendo que era dueño y poseedor con justos títulos de la casa núm. 1 de la calle de la Verónica, de la cual se le habia causado en el día anterior un verdadero despojo con la posesion dada á Doña Joaquina Garós, por lo cual deducia contra ella el interdicto de recobrar:

Resultando que acompañado á este escrito la escritura de venta otorgada á favor del Marqués de Sotelo en 1833 por el clero de la parroquia de Santa Catalina del solar y escombros de la casa núm. 1 de la calle de la Verónica, manzana 353 de aquella ciudad, cuya casa habia sido demolida por acuerdo del Tribunal de policía urbana; y presentó también otra escritura de venta otorgada á favor del mismo Pou en 1866 por los albaceas del citado Marqués de Sotelo de un edificio en la misma ciudad, calle de la Tapinería, que constaba, entre otras, de una casa baja formando esquina á la de la Verónica, núm. 1 antiguo y moderno, cuyos límites se marcan:

Resultando que dada la informacion testifical ofrecida; convocadas las partes á juicio verbal, y librado por el Juez de Valencia exhorto á Madrid para la citacion de Doña Joaquina, la cual tuvo efecto, acudió esta al Juez del Hospital en 21 de Junio exponiendo que no podía subsistir un interdicto de recobrar en Valencia y otro de adquirir en Madrid sobre la propia finca, y pidió se requiriese de inhibicion al de Valencia:

Resultando que estimada esta pretension, y expedido al Juez de Valencia el oportuno testimonio, D. Miguel Pou se opuso ante él á la inhibicion propuesta, fundándose en que en el Juzgado de Madrid no se habia presentado título de que la casa calle de la Verónica, núm. 1, fuese de las fincas del Marquésado de Olmeda, ni se habia probado que nadie la poseyera á título de dueño ni usufructuario; que la casa en cuestion era por justos y antiguos títulos de dueño conocido, la posesion habia algunos años, estaba en su pacífica posesion y no podía ser despojado sin ser antes oido y vencido:

Resultando que en su virtud el Juez requerido dictó auto en 6 de Agosto denegando la inhibicion pretendida por el requirente, y ordenando que se le comunicara á los fines ordinarios:

Resultando que el Juzgado de Madrid insistió en su competencia, y en su virtud se ha originado el presente conflicto jurisdiccional: Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Miguel Zorrilla: Considerando que con arreglo al art. 698 de la ley de Enjuiciamiento civil, pronunciado auto otorgando la posesion en el interdicto de adquirir, se procederá á darla en cualquiera de los bienes de que se trate, en voz y nombre de los demás, librándose á este objeto los exhortos ú órdenes necesarios:

Considerando que, dada la posesion y publicado por edictos, si dentro del término marcado en el art. 704 de la referida ley se presentare alguno con otro título reclamando contra dicha posesion, los artículos 702 y 703 de terminan la sustanciacion que se ha de seguir ante el mismo Juez hasta dictar sentencia, amparando en la posesion al que la haya obtenido, ó dándola al reclamante con todas sus consecuencias, y condenando en costas é indemnizacion de daños y perjuicios al que promovió el interdicto si resultare haber procedido dolosamente:

Considerando que habiendo providenciado el Juez del distrito del Hospital de Madrid en virtud de estas disposiciones respecto de la demanda de Doña Joaquina Garós, el Juez del distrito de Serranos de Valencia no debió admitir el interdicto restitutorio contra el otro de adquirir que tuvo lugar ante el Juez competente en materia de su atribucion, aun cuando se impugne que el auto en el fondo y en la forma no sea conforme con las prescripciones legales:

Considerando que cualquiera que sea el agravio que D. Miguel Pou alega sufrir por exceso en la providencia del Juez del Hospital al dar posesion á otro de una casa de su pertenencia que pacíficamente otre poseer, el perjuicio es reparable y subsanable en el juicio que reservan los artículos mencionados y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juez de pri-

mera instancia del distrito del Hospital de esta villa, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho, y lo acordado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID dentro de los tres días siguientes al de su fecha, é insertará á su tiempo en la Coleccion legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastián Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Antonio Gutierrez de los Rios.—Juan Jimenez Guena.—Miguel Zorrilla.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Miguel Zorrilla, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 5 de Febrero de 1870.—Rogelio Gonzalez Montes.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Contribuciones.

Trascurrido con gran exceso el plazo prefijado por la ley desde el fallecimiento del ultimo poseedor legal del título de Barón de Castellet sin que el inmediato sucesor haya obtenido la declaracion oportuna en su favor, en cumplimiento de lo mandado en el real decreto de 28 de Diciembre de 1846 se anuncia por primera vez la vacante del expresado título con objeto de que los que se consideren con derecho á él puedan dirigir sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia, y satisfacer los derechos que les corresponda en el término preciso de seis meses.

Madrid 7 de Febrero de 1870.—El Director general, Juan Garcia de Torres.

Direccion general del Tesoro público.

RECTIFICACION.

Al publicarse en la GACETA de ayer la numeracion de los bonos y resguardos quemados en 12 de Enero último por haber sido admitidos en pago de plazos de bienes desamortizados, se puso por un error material entre los bonos:

Table with 2 columns: Description and Amount. Rows include 'El señalado con el núm. 40.033 en vez del 40.035', 'El id. id. id. 67.930 en vez del 67.933', etc.

Y entre los resguardos: En la Coruña el núm. 5.164 en lugar de 5.174. En Huesca id. 4.357 en vez de 4.357. En Oviedo id. 475 en vez de 475. En Segovia id. 5.206 en vez de 5.206. Habiendo dejado tambien de incluir en Oviedo el resguardo núm. 6.322, que figura en los admitidos en dicha provincia.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

El día 9 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Caja los intereses por depósitos en metálico y efectos públicos depositados en la misma, y cuyas carpetas de señalamiento lleven los números del 1.041 al 1.140 inclusive, que comprenden 140 depósitos respecto á los primeros, y del 343 al 533, tambien inclusive, á los segundos.

Madrid 7 de Febrero de 1870.—El Director general, Camilo Labrador.

Direccion general de Comunicaciones.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Pamplona é Iruñ.

- 1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje de ida y vuelta desde Pamplona á Iruñ la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyéndolos en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos parten para otros destinos. 2.º La distancia de 91 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 42 horas 22 minutos; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Comunicaciones, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio. 3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 2 escudos por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindir el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado. 4.º Por el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Jefes de Comunicaciones de Pamplona y San Sebastian, y carruajes decentes con alacena capaz é independiente y separado del de los viajeros y equipajes para la correspondencia y periódicos que circulen por la línea. 5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir. 6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de la correspondencia que se le entregue. 7.º Será obligacion del contratista cubrir los extracostes del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente. 8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel. 9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en una de las referidas Secciones de Comunicaciones de Pamplona ó de San Sebastian. 10.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que se principie el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta. 11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá sustituirlo nuevamente, una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicacion. 12.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia precitada, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 40 escudos en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato. 13.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que le cita. 14.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

de Iruñ, asistidos de los Jefes de Comunicaciones de los mismos puntos, el día 21 de Febrero próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 3.300 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de una de las mencionadas provincias, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 330 escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que le cita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Pare extender las proposiciones se observará la forma siguiente: Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Pamplona á Iruñ y vice versa por el precio de... escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. A. el Regente del Reino.

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificaciones ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acto del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.º Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosos dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.º Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Comunicaciones.

22.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 3.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

24.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acto de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 22 de Enero de 1870.—El Director general, Venancio Gonzalez.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre la seccion de Vitoria y la estacion del ferro-carril del Norte.

- 1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje cuantas veces al día fuese necesario de ida y vuelta, desde la Seccion de Comunicaciones de Vitoria á la estacion del ferro-carril del Norte, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, y los empleados del ramo que vayan y vengan al frente de cada expedicion. 2.º La distancia que comprende esta conduccion debe ser recorrida en el tiempo que fija el Jefe de la Seccion de Vitoria, á quien corresponde tambien señalar las horas de salida y entrada en los puntos extremos, cuyas horas y tiempo podrá variar segun convenga al mejor servicio. 3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 4 escudos por cada ocho minutos; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindir el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado. 4.º Será obligacion del contratista ayudar á cargar y descargar la correspondencia en la Seccion, en la estacion y á llevarla desde el coche al wagon-correo, destinando al servicio carruajes decentes y con alacena ó sitio independiente para los paquetes que se le entreguen. 5.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel. 6.º El contratista podrá conducir viajeros en sus coches, sin que esto pueda ser motivo en ningún caso de que se altere el itinerario de marcha ni las horas de entrada y de salida del correo. 7.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Seccion de Comunicaciones de Vitoria. 8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que se principie el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta. 9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá sustituirlo nuevamente, una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicacion. 10.º La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Alava y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia, asistido de los Jefes de Comunicaciones del mismo punto, el día 9 de Marzo próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad. 11.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 40 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma. 12.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia precitada, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 40 escudos en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato. 13.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que le cita. 14.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

15.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: Me obligo á desempeñar el correo cuantas veces al día sea necesario, desde la Seccion de Vitoria á la estacion del ferro-carril del Norte y vice versa, por el precio de... escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. A. el Regente del Reino.

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificaciones ó cláusulas condicionales, será desechada.

16.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acto del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

17.º Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosos dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

18.º Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Comunicaciones.

19.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

20.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 3.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

21.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acto de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 28 de Enero de 1870.—El Director general, Venancio Gonzalez.

Direccion general del Patrimonio que fué de la Corona.

Por acuerdo de esta Direccion general se saca á pública y doble subasta la venta de 336 fanegas, 11 celemines y dos cuartillos de trigo, y 130 fanegas, 10 celemines y tres cuartillos de avena, que existen en los almacenes de la Administracion del Patrimonio que fué de la Corona en Aranjuez; cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en este centro directivo y en aquella Administracion el día 14 del actual, á la una de su tarde.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en ámbos puntos á los licitadores que quieren tomar parte en la subasta.

Madrid 1.º de Febrero de 1870.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

Por acuerdo de esta Direccion general se venden en pública subasta varias maderas de diferentes clases existentes en los almacenes del Sitio de San Ildefonso.

El doble y simultáneo remate tendrá lugar el día 9 del actual, á la una de su tarde, en este centro directivo y en la Administracion del expresado Sitio de San Ildefonso, en cuyos puntos se halla de manifiesto el oportuno pliego de condiciones.

Madrid 3 de Febrero de 1870.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

El día 9 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería

CAJA GENERAL DE DEPOSITOS.

TERCERA SEMANA DE DICIEMBRE DE 1869.

Estado de las operaciones practicadas en la tercera semana de Diciembre de 1869.

PRIMERA PARTE.—Cuenta de metálico.

Table with columns: CONCEPTOS, EXISTENCIA en fin de la semana anterior, INGRESOS en la presente, TOTAL CARGO, PAGADO en la presente, EXISTENCIA para la semana siguiente, CONCEPTOS. Includes sub-totals for Depósitos necesarios, Depósitos voluntarios, and Pagares del Tesoro.

SEGUNDA PARTE.—Cuenta de depósitos en efectos públicos.

Table with columns: CONCEPTOS, EXISTENCIA en fin de la semana anterior, INGRESOS en la presente, TOTAL CARGO, DEVOLUCIONES en la presente, EXISTENCIA para la semana siguiente, CONCEPTOS. Includes sub-totals for Depósitos necesarios, Pagares del Tesoro, and Total general.

TERCERA PARTE.—Cuenta de depósitos antiguos convertidos en bonos del Tesoro.

Table with columns: CONCEPTOS, EXISTENCIA en fin de la semana anterior, INGRESOS en la presente, TOTAL CARGO, DEVOLUCIONES en la presente, EXISTENCIA para la semana siguiente, CONCEPTOS. Includes sub-totals for Depósitos por la tercera parte del 80 por 100 de Propios, Fracciones para completar bonos, and Total.

NOTA. En el presente estado no se incluyen las operaciones verificadas en la sucursal de Canarias en la semana á que se refiere por no haberse recibido los estados de la misma.

Madrid 4 de Febrero de 1870.—El Contador, José María Camacho.—V. B.—El Director general, Labrador.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Medina del Campo, dotada con 750 escudos anuales pagados por trimestres vencidos del fondo municipal.

Ayuntamiento de Lárzaga, en Navarra.

No habiéndose presentado ningún aspirante á la vacante de Cirujano titular de esta villa, anunciada en el Boletín oficial de la provincia de 3 del último Enero, con la asignación de 120 escudos pagaderos por trimestres vencidos del presupuesto municipal, con libertad en el Profesor de contratar su asistencia con los vecinos acomodados y demás condiciones ajustadas al reglamento vigente, se anuncia nuevamente para que los aspirantes dirijan al Alcalde que este anuncio en la Gaceta de Madrid, sus solicitudes con copia del título y hoja de servicios legalizados por Notario ó certificadas por el Subdelegado de Sanidad del partido en que residan y relaciones de mérito documentadas.

Alcaldía popular de Leganés.

En virtud de autorización superior, el Ayuntamiento popular de esta villa ha señalado el día 6 del próximo mes de Marzo, á las doce de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de apertura y revestido de un ramal de mina nueva para aumentar el caudal de aguas potable de la población.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, que se arreglarán exactamente al modelo que sigue:

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 31 de Enero último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de apertura y revestido de un ramal de mina nueva para aumentar el caudal de aguas potables de la villa de Leganés, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (expresada en letra).

Alcaldía constitucional de San Martín de Montalbán. Por renuncia espontánea del que la obtenía, debida á su avanzada edad y falta de salud, se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular del pueblo de San Martín de Montalbán, cuya dotación consiste en 700 escudos pagados en esta forma: 400 de fondos municipales por la asistencia á los enfermos de 75 familias pobres, y 300 de un cuaternario de iguales entre los vecinos no pobres, de cuya cobranza ha de cuidar el Profesor.

Alcaldía constitucional de San Martín de Provensals. D. Tomás Gili y Comas, Alcalde primero popular de San Martín de Provensals y Presidente de su Ayuntamiento. Hago saber que hallándose vacante la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo, dotada con 800 escudos anuales, se anuncia al público para que en el término de 30 días los que se consideren con aptitud para obtenerla presenten sus solicitudes documentadas en esta Secretaría con arreglo al art. 100 de la vigente ley municipal.

Las solicitudes se dirigirán al Presidente del Ayuntamiento.

San Martín de Montalbán 14 de Enero de 1870.—El Alcalde, Manuel González de Gaspar. S—35

Alcaldía constitucional de Alameda de la Sagra.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de Alameda de la Sagra (provincia de Toledo), partido de Alameda de la Sagra, dotada con 300 escudos anuales pagados del presupuesto municipal por la asistencia hasta 100 familias pobres; pero se advierte que sólo se hallan clasificadas como tales de 70 á 80, quedando el Profesor en libertad para contratar su asistencia facultativa con el resto del vecindario.

Alcaldía constitucional de San Martín de Provensals. D. Tomás Gili y Comas, Alcalde primero popular de San Martín de Provensals y Presidente de su Ayuntamiento. Hago saber que hallándose vacante la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo, dotada con 800 escudos anuales, se anuncia al público para que en el término de 30 días los que se consideren con aptitud para obtenerla presenten sus solicitudes documentadas en esta Secretaría con arreglo al art. 100 de la vigente ley municipal.

Alcaldía constitucional de San Martín de Provensals. D. Tomás Gili y Comas, Alcalde primero popular de San Martín de Provensals y Presidente de su Ayuntamiento. Hago saber que hallándose vacante la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo, dotada con 800 escudos anuales, se anuncia al público para que en el término de 30 días los que se consideren con aptitud para obtenerla presenten sus solicitudes documentadas en esta Secretaría con arreglo al art. 100 de la vigente ley municipal.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Manuel Rodríguez de Arce, Juez de primera instancia de Ramales y su partido.

Hago saber que aprobadas por mí en auto de 23 del corriente las operaciones de inventario y avalúo á bienes fincados por muerte de D. Eladio Ramon del Río, vecino que fué de esta villa, mandando á instancia de los acreedores y herederos proceder al remate de todos para el pago de las deudas resultantes contra el causal, he señalado el día 14 del próximo mes, á las once de su mañana, para el de los muelles y semovientes, y el 7 de Marzo siguiente para el remate, á igual hora, en la sala-audiencia de este Juzgado de los inmuebles. Estos consisten:

- En una ferrería, carboneras, horno-fragua y portales en el sitio de Iseña, término de Hamales, de ocho áreas cuatro centiáreas de cabida, tasado en 2.300 escudos.
Un molino harinero de cuatro ruedas en el mismo sitio, tasado en 3.200 escudos.
La quinta parte de otro molino el sitio del Graco, en Limpías, tasada en 800 escudos.
Una casa de nueva construcción en Iseña, tasada en 1.700 escudos.
Una huerta en id. de 21 áreas ocho centiáreas de cabida, tasada en 280 escudos.
Una casa en el sitio del Bosque, tasada en 180 escudos.
Un terreno á monte en el punto de las Varillas, término de Ramales, de una hectárea 61 áreas 62 centiáreas, tasada en 270 escudos.
Otro id. llamado Maza, de la ferrería de Iseña, de tres hectáreas 17 áreas 33 centiáreas, tasado en 170 escudos.
Otro id. con monte en Iseña, de 17 hectáreas 12 áreas 40 centiáreas, tasado en 1.880 escudos.
Otro id. llamado Maza de Pedigüena, de una hectárea 34 áreas 72 centiáreas, tasado en 230 escudos.
Otro id. llamado Solar de Pedigüena, de 40 áreas 88 centiáreas, tasado en 70 escudos.
Otro id. denominado Isla de Veares, de cinco hectáreas 84 áreas 92 centiáreas, tasado en 800 escudos.
Un monte y prado en el punto del Redondillo, de dos hectáreas 45 áreas 88 centiáreas, tasado en 220 escudos.
Un terreno abierto en el sitio de las Varillas, de una hectárea 19 áreas 84 centiáreas, tasado en 120 escudos.
Un prado en el sitio del Bosque, de 30 áreas de cabida, tasado en 190 escudos.
Una heredad y prado en el punto del Bosque, de 84 áreas 73 centiáreas, tasada en 600 escudos.
Un prado y heredad en el punto de los Bornos, de 11 áreas 45 centiáreas, tasado en 80 escudos.
Otro prado en el sitio de Pedigüena, de 83 áreas ocho centiáreas de cabida, tasado en 620 escudos.
Otro prado en el sitio de Pedigüena, de 19 áreas 84 centiáreas, tasado en 190 escudos.
Un terreno erial en Iseña, de 19 áreas 84 centiáreas, cerrado de pared en parte, tasado en 100 escudos.
Otro terreno erial en el sitio de Montañán, término de Valle, de 22 hectáreas 30 áreas y 40 centiáreas de cabida, tasado en 400 escudos.
Una casa en el barrio del Río de Limpías, en 2.400 escudos.
Una huerta contigua á dicha casa, de seis áreas 47 centiáreas de cabida, tasada en 160 escudos.
Un terreno en Costamar, Limpías, de 16 áreas ocho centiáreas de cabida, tasado en 62 escudos.
Otro terreno en Costamar, de 19 áreas 84 centiáreas de cabida, tasado en 42 escudos.
Otra con monte en el punto de las Pilas, de 24 áreas 80 centiáreas, tasado en 40 escudos.
Una heredad y monte en el punto de la Fontanilla, de 40 áreas 30 centiáreas, en 180 escudos.
Una rotura en el punto de Callejas, de siete áreas 44 centiáreas, tasada en 26 escudos.
Un terreno á monte en el punto de la Pedrosa, de 79 áreas 44 centiáreas, tasado en 190 escudos.
Una casa en el punto de Tojos, con portales y prado, de una hectárea 11 áreas 40 centiáreas de cabida, tasada, con deducción de carga, en 600 escudos.
Una heredad, prado y monte en Mazagudo, de una hectárea ocho áreas 20 centiáreas, tasada en 300 escudos.
Una casa en Tojos, con heredad, de 94 áreas 24 centiáreas de cabida, tasada en 1.230 escudos.
Un prado, monte y erial en la calleja de Tojos, de dos hectáreas 23 áreas y 36 centiáreas, tasado en 600 escudos.
Un terreno erial en Candiano, Carasa, de 32 áreas 24 centiáreas de cabida, tasado en 100 escudos.
Un caserío con hacienda en Candiano, tasado en 2.300 escudos.
Otro caserío con haciendas en el punto de Lozera, tasado en 1.900 escudos.
Un terreno á juncos en la Hía de Carasa, de una hectárea de cabida, tasado en 80 escudos.
Otro terreno labrantío en Carasa, de 37 áreas 20 centiáreas, tasado en 140 escudos.
Otro terreno en el punto de las Anadas, de tres áreas 72 centiáreas, á juncos, tasado en 20 escudos.
Casa y varias lincas en Loma de Montija, mancomunadas con otros interesados, y tasadas en 600 escudos.
Veinte castaños en Palazuelos Gijava, tasados en 60 escudos.
La octava parte de otros bienes sitos en Pedigüena, proindivisa con las dos demás interesadas, valuada en 70 escudos.
Con otros de menos valor, pero descritos en el inventario, arrojan un total, poco más ó menos, de 27.800 escudos.
Los muelles y semovientes son de varias clases, y están tasados próximamente en 700 escudos.
De unos y otros se hace especial mención en el inventario que obra en la Escribanía del autoritativo, al cual para mayor instrucción pueden acudir las personas que deseen interesarse en las subastas que, según se ha dicho arriba, habrán de verificarse en la sala-audiencia de este Juzgado el 14 de Febrero y 7 de Marzo próximos.

Dado en Ramales á 29 de Enero de 1870.—Manuel Rodríguez de Arce.—Por su mandado, Andrés Ortiz Martínez. X—243

D. Juan Antonio Casamada y Casas, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente y en méritos del expediente promovido en este Juzgado por D. Buenaventura de Vinales, hacendado del pueblo de Flassá, en solicitud de que se le adjudiquen las rentas del beneficio eclesiástico fundado por el Reverendo Baltasar Xiberta, con invocación de Santa Ana y San Narciso, en la capilla de dicha santa en la iglesia parroquial de la villa de Cassá de la Selva, se cita y llama á los que se consideren con derecho al expresado beneficio para que dentro del término de 30 días comparezcan en este Juzgado á deducirlo, y precluidos los para el que no verificándolo dentro de dicho plazo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Gerona á 28 de Enero de 1870.—Juan Antonio Casamada.—Por mandado de S. S., Narciso de Puig Escribano. X—246

Por el presente y en virtud de providencia del señor D. Carlos Sustichas, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de la misma, se cita, llama y emplaza á D. Isidoro Fernández Monge, Director gerente de la Sociedad denominada Caja general de imposiciones y descuentos, cuyo paradero y domicilio se ignora, ó á la persona que le haya sustituido en dicho cargo, á fin de que en el término de seis días, contados desde el siguiente á la publicación de este edicto, comparezca en el referido Juzgado del Hospicio, sito en la plazuela de la Leña, número 11, cuarto principal, y Escribanía de D. Francisco de Lanzas, á la hora del despacho á personarse en los autos ejecutivos, hoy en vía de apremio, que contra la referida Sociedad siguen los Sres. D. Manuel María Hazas y D. Manuel Rodríguez de Liano, como cesionarios de Don Ricardo Laeasague, sobre pago de 300.000 rs., intereses y costas; bajo preaviso de que no verificarlo se entenderán estas diligencias en su rebeldía con los estrados del Juzgado.

Dado en Gerona á 28 de Enero de 1870.—Francisco de Lanzas. X—243

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista en juicio ejecutivo que pide contra Doña Rosa de la Casa sobre pago de cierta cantidad á D. Emilio Nájera, se vende en subasta pública varios muebles propios de la Doña Rosa, que se hallan depositados en D. Antonio Duque platero, que vive en calle de la Motera, núm. 31, donde pueden verse, y cuya tasación circunstanciada resulta del expediente, importando en junto 407 rs. El remate tendrá efecto en el local del mismo Juzgado el día 13 del actual, á la una de su tarde. Lo que se anuncia por el presente para la debida notoriedad y que concurren licitadores. Madrid 4 de Febrero de 1870.—El actuario, Narciso Urbalados. X—242

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, referenda del Escribano de número D. Tomás Baude, y para pago de un acreedor, se venden en pública subasta á diez y cinco días de haberse publicado el presente, 80 carneros tasados á 6 escudos cada uno, y 100 ovejas á 4 escudos cada una, de la propiedad de D. Mariano Rodríguez de Arce. Madrid 4 de Febrero de 1870.—El actuario, Narciso Urbalados. X—242

Table with columns: INTERESADOS, DIÓCESIS DE VALENCIA, D. Gaspar Silvestre, D. Juan Bautista Torres, Madrid 29 de Diciembre de 1869.—El Secretario, José María Maury.—V. B.—El Director general, Presidente, Heredia.

Table with columns: NOMBRES, Destinos, Antonio Romá, Aguilár, Alfonso Alonso, Barajas, Antonio Herrán, Ontoria, Aniceto Ezcarriaga, Vitoria, Antonio Boueque, Barcelona, Bartolomé Goyaz, Tomeloso, Bernardino Flores, Vitoria, Conde de las Navas, Albacete, Dolores la Rosa, Cádiz, Eustaquia Alvarez, Navacerrada, Eduardo Lopez, Cádiz, Eduardo Caballero, Idem, Francisco Lopez, Covarrubias, Fructuoso Martín, Fuencarral, Francisco Goma, San Sebastian, Francisco Gomez, Valencia, Inocencia Arenal, Valladolid, José Montero, Guadalajara, Juan Enriquez, Granada, Juan María Lopez, Santa Cruz, Josefa Cano, Valdeiglesias, José Cervera, Monreal, José Durango, Tembleque, Juan Honera, Mancha-Real, Manuel Bache, Zaragoza, Miguel Vedia, Pinto, Mariano Lopez, Villanueva, Mariano de Manuel, Valdeolivas, Manuel Hurriaga, Cádiz, Martín Teguero, La Guardia, Pedro Garrido, Alcañal, Paz Atana, Sigüenza, Purificación Calvo, Cádiz, Patrio Jontoya, Jaen, Presidente del Casino, Aljarrobo, Pedro Acuña, Antájar, Ramon Sendra, Barcelona, Ramon Castellano, Carabanchel, Ramon Rodilla, Segorbe, Sotero Tellez, Villanueva, Simon Muñoz, Málaga, Valentin Casalon, Chinchon.

Madrid 6 de Febrero de 1870.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 6 de Febrero de 1870.

Table with columns: NOMBRES, Destinos, Asuncion Cuadra, Soría, Alejandro Adrada, Albacete, Ana Fernandez, Córdoba, Andrea Lescura, Segorbe, Antonio Horta, Torremanzanas, Aurelia Pla, Játiva, Bibiana Izquierdo, Fuentespina, Calixto Muñoz, Alcañal, Eusebio Escobedo, Contevideo, Eusebio Mornera, Talavera, Eusebio Mornera, Carabanchel, Emilio Maestre, Elda, José González, Barcelona, Joaquín O. Zabay, Zaragoza, Justa García, Chipineta, Julian Caballero, Pastrana, José Casares, Mérida, Juan de la Cruz, San Pedro, Josefa Villegas, San Pedro, Juan Hidalgo, Carmona, Julian Herreno, Villa del Prado, Leopoldo Manso, Toledo, María Díaz, Luarca, María Cruz, Cascaente, Manuel Gutierrez, Torrejon, María Cuestas, Cádiz, María Garrido, Badajoz, Robustiana Sanchez, Jerez de la Frn., Ramon Martin, Pamplona, Valentin Arcadio Diez, Yepes, Victor L. Villaron, Oviedo.

Madrid 7 de Febrero de 1870.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas el domingo 6 de Febrero de 1870, autorizadas por los señores del Consejo que suscriben.

Table with columns: INGRESOS, Rs. vn., Número de impositivos, Nuevos impositivos, Total de impositivos, Plazuela de las Descalzas, 400.384, 187, 41, 238, Plazuela de San Millán, núm. 41, 5.700, 21, 2, 23, Corredora de San Pablo, núm. 22, 7.242, 34, 2, 36, TOTALS, 413.306, 242, 43, 287.

Table with columns: REINTEGROS, Rs. vn., Número de pagos por saldo, Idem á cuenta, Total número de pagos, Plazuela de las Descalzas, 38.000,99, 27, 8, 33.

Los Directores Consejeros, Ramon María Calatrava.—Jose Mengibar.—José Abascal.—Augusto de Ulloa.—Marqués de la Vega de Armijo.—Vicente Rodríguez. NOTA. La garantía de las imposiciones hechas en la Sección de Caja de Ahorros y de los depósitos voluntarios y con interés del 4 por 100, así como la de los préstamos sobre papel y alhajas consiste en la hipoteca de más de 30 millones de reales en valores de plata, oro, pedería, ropas y otros efectos que existen en Depositaria, cobrando el establecimiento el 6 por 100 al año para abonar á los impositivos y pagar sus gastos. (El gobierno y administración de este establecimiento está á cargo de un Consejo, compuesto de las respetables personas que firman las operaciones).—El Director, José Pulido y Espinosa.



tados para que la examinen, es muy seguro y cuento con su voto para reclamar que se discuta mañana.

El Sr. PRESIDENTE: La mesa verá los asuntos que hay pendientes; hablará como acostumbra con el Gobierno antes de decretar la orden del día siguiente; examinará también si hay o no bastante tiempo para que los Sres. Diputados estudien el proyecto, y es deseado que el Presidente diga que su mayor satisfacción sería poder concluir al Gobierno complaciendo a los Sres. Diputados.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: Aquí vamos a discutir este proyecto, y hoy hemos convenido los señores de la minoría que no lo habían estudiado y el Gobierno en que se discutirá mañana. Reclamó, por consiguiente, que se discuta mañana.

Empleados públicos.

Suspendido el debate sobre el proyecto de ley referente a los arbitrios municipales y provinciales, se procedió del proyecto de ley de empleados públicos; y continuando la discusión sobre la totalidad, dijo:

El Sr. TORRES MENA: Sres. Diputados, en presencia de un mal tan grande como el de la emancipación, me creí en el deber, cuando se inauguró este debate, de examinar sus causas, y me remonté al origen del mal, siguiendo su desenvolvimiento hasta venir a la revolución francesa, en que puede decirse que principió el segundo período.

A la vez que se hacía este examen, procuré examinar el carácter de nuestro pueblo, y deduje que en lo antiguo no se había mostrado propicio a la vida oficial, manifestando mi creencia de que las costumbres de nuestros paises no se habían viciado hasta que fue impulsado en ese camino durante las dos últimas dinastías reinantes, la de Austria y la de Borbon.

Aquí llegaba cuando juzgaba debía hacer un alto para contestar a algunas ideas emitidas por otro Sr. Diputado, que habiéndose levantado a imitar el dictamen, lo había hecho contrariando en cierto modo las ideas que yo defendía.

A este efecto me ocupé de la constitución de los partidos políticos al advenimiento de la última restauración constitucional, y dije que existía un partido que se había mostrado refractario al desarrollo de ciertos principios; y que al terminar la guerra civil, creyendo que había ya llegado la época de establecer un orden terminado, se apoderó absolutamente de la gobernación del Estado. El partido moderado nos trajo la centralización francesa, y como consecuencia de ella la organización de un cuerpo oficial dentro del país, acomodado a su carácter y tendencias.

En este estado, con pequeños intervalos, hemos llegado a la última revolución; y como creo que todo acontecimiento histórico lleva en sí el desarrollo de determinados principios, voy a ver cuáles son los que deben aplicarse como consecuencia de la revolución de Setiembre en el asunto de que nos ocupamos.

Recuerdo que, contestando en cierta ocasión al señor Castelar, el Sr. Ministro de Fomento nos decía que la revolución no había sido sólo el extrañamiento de una dinastía, sino una cosa más grande; que representaba un gran período histórico, la terminación de la Monarquía de derecho propio ó divino y el principio de la democracia sobre la base de la soberanía popular, y que la revolución había destruido toda la legalidad anterior, todo lo que existía en el orden político, económico, social y gubernamental. Y yo voy a ver si el proyecto que se discute responde a estos principios.

En el orden político creo que debía procurarse alentar y premiar a los hombres que han estado siempre con el principio revolucionario; y sin embargo este proyecto favorece la deslealtad y la inconsecuencia contra la lealtad y la consecuencia, y para demostrarlo citaré un ejemplo.

Supongamos dos empleados nombrados en 1843. Aparece la reacción en el 44; el uno, consecuente con sus principios, marcha a la emigración quedándose en su destino; el otro sigue con el Gobierno de González Brabo; ofrece a Doña Isabel de Borbon su vida y hacienda en el 48, y sigue así su camino. Llega el año 54, y este empleado se adhiere a la revolución y continúa obteniendo ascensos; el otro consigue volver a ser nombrado en el 55; pero el 59, cuando apenas ha podido contar año y medio de empleo en las dos épocas, es separado de su destino por seguir siendo consecuente con sus doctrinas. El primero sigue empleado, y al llegar la revolución del 68 halla medio de permanecer colocado, contando 25 años de servicio.

Pues bien: según el proyecto, el empleado modelo de inconsecuencia y felonías se mantiene en su puesto; y si por casualidad ha quedado cesante, será colocado con preferencia, mientras que al que ha sido consecuente todo se lo niega la ley. ¿Dónde está la razón de política, de dignidad y de moral que hay para esto? Y si esto es así bajo el punto de vista político, veamos ahora si responde mejor el proyecto a lo que exige la revolución bajo el punto de vista económico.

Sabido es que las Administraciones pasadas habían dejado valedo el Tesoro y comprometido el crédito; y el país contribuyente, que todo ocupa más de lo económico que de lo político, se adhirió a la revolución creyendo que mejoraría su suerte; así fue que pidió reformas y economías. Fue abolido la contribución de consumos; pero se sustituyó con la personal, que si bien era una gran mejora, no era la ocasión para realizarla. Después de esto, los impuestos se vienen haciendo efectivos de la manera que saben los Sres. Diputados. ¿Y es esto para fomentar y desarrollar las obras públicas y para proporcionar trabajo al proletariado, á ese cuarto estado añadido á las esferas de la revolución? Ciertamente que no; y como por otra parte á esas clases se les puso en una mano el fusil y en la otra la cédula talonaria, el mal se agravó, dándose lugar á las aventuras y extravíos que todos deploramos amargamente. Las contribuciones no se han dedicado á esto, aunque sí á satisfacer á los rentistas, pagar á los empleados y asegurar su sueldo á los cesantes.

Prescindo de convenir en que nada hay en el proyecto que responda á la necesidad que en el orden económico se nota, y se cumple mejor el objeto en el orden social? Veámoslo.

Uno de los objetos preferentes á que el proyecto debía atender era el de corregir la emancipación, y lo que hace es aumentarla. Es ley de la humanidad el que todos se dirijan por el interés, y sabido es que los capitales van á donde más ganancia tienen; y como aquí el empleo es el que ofrece más ventaja, naturalmente se buscan los destinos con preferencia á todas las demás ocupaciones é industrias.

Verdad es que se ha tratado de poner algunas cortapisas; pero son obstáculos pequeños cuando se presenta con tan buen aspecto el empleo, tan seductor el vellocino del Tesoro. Mientras no se establezca la debida relación entre las pensiones sociales y las oficiales todo es inútil. El mal se agrava además con el privilegio dado al empleado y la especie de monopolio concedido á los cesantes, que destruye la concurrencia. Este proyecto, pues, es una negación de los principios proclamados en Setiembre bajo el punto de vista social.

Queda el cuarto orden relacionado con este servicio, el orden gubernativo. Una de las primeras necesidades que debían haberse satisfecho era dar permanencia á esta ley, curando el mal radicalmente; pero la comisión se ha limitado á usar de paliativos que lo aminoren, y para eso podía haberse ahorrado el trabajo de tan solemne consulta.

Tampoco se ha atendido á otra necesidad encarecida en todos los proyectos anteriores, cual es la de separar la Administración de la política. La comisión, en vez de deslindar la situación de los empleados pertenecientes á una y á otra, se ha contentado con hablar de empleados de escala y de fuera de escala, eludiendo así las dificultades. En esta parte el proyecto del año 45 era más satisfactorio.

Otra necesidad generalmente sentida es la de poner término á las quejas que se oyen con frecuencia respecto al desconcierto con que se manejan los expedientes en las oficinas, y la poca consideración que se tiene al público. El proyecto que se discute, en vez de buscar reglas que regularicen el servicio dentro de las oficinas, no hace más que corregir disciplinariamente la falta de asistencia; y, señores, no era esto lo que debía hacerse; no es haciendo obligatoria la firma como prueba de la asistencia del empleado á la oficina, sino exigiendo el resultado de su trabajo, como se remedia el mal; la firma no es más que una especie de humillación vergonzosa para los empleados buenos, y un salvoconducto para los holgazanes.

En su organización externa también adolece el proyecto de vicios todavía más reparables. Puede decirse que establece una afirmación, destruida por una larga serie de negaciones; pues mientras por el título de la ley y su artículo 1.º parece que se refiere á todos los empleados públicos, resultan tantas las excepciones, que casi son más los exceptuados que los comprendidos. Como ley orgánica debía, por el contrario, abrazar todos los servicios de la Administración pública, comenzando por los artículos de la Constitución que dan á las Cortes la facultad de nombrar libremente los Ministros del Tribunal de Cuentas, y al Rey los Ministros y los empleados todos con arreglo á las leyes.

Bajo otro punto de vista aparece esta ley secundaria, y como tal debía acomodarse á la primaria ó constitucional; y resulta en divergencia con esta, pues el art. 11 habla de los empleados no de escala, á quienes el Gobierno puede nombrar en la forma que se determine; así como también se da al Gobierno la facultad de trasladar los empleados y la de conceder honores, atribuciones que la Constitución reserva al Rey. De manera que en este punto el proyecto de ley está, no sólo fuera de la Constitución, sino contra y sobre la Constitución.

Asimismo por el art. 27 del Código fundamental todos los españoles son admisibles á los cargos públicos con arreglo á su mérito y capacidad. En el proyecto de ley los empleos se adjudican principal y secundariamente á los cesantes; y como yo no creo que el ser cesante suponga mérito ni capacidad, hay en esto otro vicio más de inconstitucionalidad. Yo reconozco, no obstante esto, la aptitud y buen deseo de los señores de la comisión; pero en este caso no han estudiado el asunto con la detención que exigía su importancia.

En resumen: yo quiero una ley de empleados públicos, pero dentro de las prescripciones establecidas é impuestas por el nuevo orden de cosas; quiero una ley que responda al criterio de la revolución en el orden político, económico, social y gubernamental; que responda al objeto orgánico de la misma y al espíritu de la Constitución de donde se deriva; que consigne principios y no excepciones; que responda, en fin, á los dos elementos constitutivos de toda ley: á la materia y á la forma.

de reemplazo? ¿Por qué no da al Gobierno la facultad de volver al servicio á los empleados jubilados? Esta es la síntesis del discurso del Sr. Romero Robledo. Contes á S. S. antes de que se abra la comisión en esta parte que sus dos últimas observaciones son aceptables: lo relativo á la colocación de los jubilados y de los militares de reemplazo cuando se extinga la clase de cesantes con sueldo; pero en cuanto á la obligación en el Gobierno de emplear á estos últimos en un plazo perentorio, eso no nos ha parecido conveniente.

La comisión, teniendo en cuenta los hechos y que aquí ha habido una revolución, y ha debido conceder algo á las circunstancias y al espíritu de partido, si bien en beneficio de la Administración y de los intereses permanentes de la sociedad. Debo añadir más: sin el art. 2.º del proyecto de ley, los individuos de la comisión de determinada procedencia política no lo habríamos firmado.

Vengamos ahora al Sr. Torres Mena, que á pesar de sus opiniones radicales ha impugnado un proyecto de ley traído por un Gobierno radical. Ante todo me desearé de una acusación de S. S. creyendo que el proyecto es contrario á la Constitución, en cual S. S. se equivocan, pues la Constitución lo que dice es que el Rey, ó sean los Ministros, pueden nombrar y separar los empleados públicos, así como conceder honores. De manera que dejando nosotros esta facultad al Gobierno, este al usar de ella cumplirá con la Constitución y con la ley de empleados.

Ahora diré los puntos de vista que hemos tenido para aceptar el proyecto del Gobierno. Tendríamos al orden político considerando una Administración de un partido político determinado, y por eso damos á los que hayan pertenecido á la Administración durante cinco años cierto derecho, y dejamos libre la provisión de los destinos políticos: en el orden económico, considerando que los cesantes con sueldo son una carga abrumadora para el Estado, no decimos sin embargo, como parece decir el Sr. Torres Mena, que estén condenados á morir de hambre, porque eso sería establecer un sistema de presión digno de Marruecos, sino que establezcamos el principio de que hayan de ser colocados, fijando reglas para la lenta y gradual desaparición de esa clase.

Pero además hemos tenido en este proyecto miras más generosas é generales. Hemos visto que todos los partidos ofrecen la nivelación del presupuesto, realizar grandes economías y acabar con la emancipación que devora á los españoles, y luego en el poder, lejos de remediar el mal, lo exacerbaban, especialmente por lo que toca al afán de los empleos públicos. ¿En qué consiste esto? Debo decir la verdad al país.

Hablando el Sr. Torres Mena de no sé qué pecado ó delito de las casas de Austria y de Borbon, ha estado S. S. duro y al mismo tiempo injusto, pues los males que S. S. lamentaba no son todos imputables á los Gobiernos y las dinastías. Unos y otras, como el agua que toma el color del vaso que la contiene, se impregnan en las acciones y los deseos de los pueblos á cuyo frente se hallan, en el modo de ser de la sociedad en que viven; y así se explica que la casa de Austria, que empezó con dos Reyes malos, don Felipe el Hermoso y Carlos el Hechizado, y la de Borbon, que empezó representando el absolutismo feroz de Luis XIV, concluye representando el sistema parlamentario moderno.

Examine el Sr. Torres Mena los tiempos, y verá que el mal es antiguo, pero que no se debe atribuir á las dinastías y los Gobiernos. Verá S. S. á los españoles, en una época guerreros, luego colonizadores, después frailes, y hoy, por último, que todos quieren ser empleados, hasta el punto de que hoy para nosotros el presupuesto ha llegado á ser la ley de pobres de Inglaterra. Y de ahí que los empleos se multipliquen.

Pero al lado de esta causa hay otra: hoy no hay industria, comercio ni agricultura; y mientras no hagamos lo que tiene un poco de capital no le invierta en otra cosa que en fondos del Estado para ganar su renta sin trabajar, aquí no habrá más que holgazanes. Así es que entre nosotros, grandes fortunas, por lo general, no se hacen en el trabajo; se hacen en contratos y empréstitos con el Gobierno; es decir, que aquí vivimos siempre con el Estado ó sobre el Estado.

Y no olvidemos, señores, lo que en la emancipación ha influido también la manía de la política desarrollada hasta un punto exagerado, y viniendo en apoyo de esa falta de apego al trabajo.

De aquí que la política sea una guerra sin cuartel, y que tan fácilmente pueda cualquier partido imperial invadir el territorio de otro. Yo quisiera también el papeeterismo devota de que tan elocuentemente nos hablaba días pasados el Sr. Romero Robledo, y la inmoralidad de que se lamenta en sus cartas el Sr. Puig y Llagostera; y es necesario que á los que aspiran á una vida regalada no se les consienta que figuren en la política, considerándolos como filibusteros y piratas de la Administración. Y descendiendo á las últimas capas sociales se observa el mismo fenómeno.

Yo pregunto: ¿cómo se resuelven en España las cuestiones de orden público? Propone el Sr. Torres Mena que el Gobierno se presente en las grandes poblaciones la multitud promueve una cuestión de orden público; pide jornales, y se observa el fenómeno de que se gasten millones y millones en acumular escombros sin producir nada. Cuando al constituirse esta Cámara examináramos las actas de los Sres. Diputados, los de la mayoría solían acusar á los de en frente de haber alcanzado el triunfo electoral con la oferta del reparto de bienes; y á la vez que al haber triunfado con las credenciales. Unos y otros negábamos esos hechos, y lo cierto es que tienen algo de verdad. Voy á explicar este singular fenómeno.

Las muchedumbres no son el héroe de Cervantes, como decía muy bien en cierta ocasión el Sr. Castelar; no se alimentan de fantasías; tienen algo de Sancho Panza, y se nutren de realidades. Piden la abolición de consumos, de quintas y de matriculas de mar; el jornalero quiere el aumento de la forma del trabajo; el agricultor asimilarse algo de la tierra que labra: de modo que van siempre detrás de mejoras materiales, y por eso la última palabra de las revoluciones modernas es el socialismo. Porque detrás de la república está el socialismo, votaron esas masas á los republicanos; y he aquí por qué los republicanos, sin promover esa repartición de bienes, venían á ser cómplices del espíritu que predomina en esas muchedumbres. Tampoco nosotros he-

mos repartido ni ofrecido credenciales; pero los caciques de los pueblos han procedido bajo esa esperanza, y contra esa tendencia va encaminado este proyecto; en términos de que, desde que sea ley, esos caciques podrán votar al hombre que consideren más digno, pero no al que más destinos les reparta, porque los destinos no podrán ser ya instrumento de corrupción y de amenaza.

Por consiguiente, si votais este proyecto contribuiréis á evitar esos males, así como que un pueblo haragán sea trabajador y no llegue al último grado de emigración, como es nuestro pueblo como el de Inglaterra y Estados Unidos, que son grandes porque son los pueblos más trabajadores de la tierra.

El Sr. ROMERO ROBLEDO: Días pasados, cuando el Sr. Torres Mena pronunció la primera parte de su elocuente discurso, en que S. S. se ocupó desde el reinado del caballo de Dario hasta el inaudito crimen de Troppmann, pedí la palabra para alusiones personales, y habria renunciado á ella en vista del tiempo trascurrido si el Sr. Navarro no me hubiese hecho alguna alusión benevola á que debo contestar.

Creo el Sr. Navarro que acabo no he tenido en cuenta bastante el interés político de la revolución al examinar este proyecto. Lo que á mí me parece es que todas las leyes de empleados han tropezado en un escollo de que no se ha salvado este proyecto, y es que salen con la apariencia de ser obra de un partido vencedor que va á amparar á los que remediar esto en lo que disiento de la comisión. Para que una ley sobre empleados no pueda ser considerada como obra de un partido han de intervenir todos en ella, cosa siempre difícil, y más en el día; ó es preciso que aquellos que se hallan en el poder unan á la ley un acto de desprendimiento y de justicia evidente que obligue á todos á respetar esa ley. Esa era la obligación que yo exigía al Gobierno. ¿No consultaba en esto el interés político de la revolución? Creo que sí; porque si bien habría que dejar cesantes algunos de los que hoy se hallan colocados, tenían estos en cambio un título de preferencia para el día de mañana, y sacrificaban algo del presente para alcanzar un porvenir tranquilo.

Me parece que esto no daba lugar á que el Sr. Torres Mena me creyera instrumento de no sé qué reacción y defensor de no sé qué empleados, cuando la verdad es que si hubiéramos de dividirnos aquí en dos grupos de empleados y no empleados, no sé en cuál se colocaría el Sr. Torres Mena, que ya lo fué en tiempo del General Narváez.

Hay otra consideración de grandísima importancia que me inclinaba también á las ideas que tengo consignadas en este asunto, y es la del estado angustioso en que se halla el Tesoro público. Bien conozco que las economías que resultarían de colocar á los cesantes no harían desaparecer el déficit del presupuesto; son insignificantes, pero también lo son las supresiones que suelen hacerse de los Orléans y tres Desobedientes, por ejemplo, en cualquier departamento, y basta para que la prensa amiga cante himnos á las que las hacen; con la diferencia de que esos otros pequeños ahorros arrancan de su destino á un buen funcionario para sumirle en la miseria, y las economías que yo propongo no cuestan una lágrima.

El Sr. NAVARRO Y RODRIGO: He reconocido gustoso que mi amigo el Sr. Romero Robledo ha consignado ideas muy aceptables; pero si lo que desea no ha podido conseguirse de una situación normal, ¿puede exigirse de la situación presente? Nosotros aceptamos desde luego el art. 2.º transitorio, porque no sólo es una garantía para los empleados que cuentan cinco años de servicios, sino que lo es también de una manera indirecta para los empleados de la revolución. Los Ministros, en la provisión de cargos públicos, proceden casi siempre acecidos y perseguidos; y exigiéndose condiciones determinadas para los nuevos empleados, los Ministros tienen en esto un escudo en que ampararse para resistir todo género de exigencias.

El Sr. TORRES MENA: Ha ignorado el Sr. Navarro manifestando su disgusto que ignoraba á qué conducía el mío, cuando mi propósito claro y evidente ha sido demostrar que adoleciendo el proyecto de defectos, lo que cumplía era darle nueva forma retirándolo. El señor Navarro, con su reconocido talento y con la habilidad que le distingue, ha huido de la cuestión entrando en consideraciones históricas, á pesar de las cuales sigue creyendo que los extravíos en las costumbres públicas provienen, no tanto de la índole y carácter de los pueblos, como de las dominaciones que sobre ellos pesan.

En mi discurso he sostenido, señalando punto por punto, que este proyecto no tiene ni materia ni forma. Yo creía que, con arreglo á lo que previene el art. 38 de la Constitución, los Ministros del Tribunal de Cuentas debían venir á esta ley, y en vez de esto encuentro que se conceden atribuciones gratuitas al Gobierno.

He dicho además que el proyecto no tiene regla ni fundamento alguno á que atenerse, y me he fijado, por ejemplo, en lo que sucede en el Ministerio de Estado, en que se sienta primero una regla y se establece luego una excepción mayor que el precepto; por consiguiente, esa ley no tiene principio ni fundamento, y puede decirse que es de negociaciones.

Ha querido el Sr. Navarro descargarse sobre mi cierto peso de reprobanza, preguntándose qué quería hacer con los cesantes. Yo no distingo de procedencias, sino mérito, en la clase; y cuando veo cómo se hacen efectivas las contribuciones, y las legítimas que cuestan á los contribuyentes, pregunto á mi vez si ciertos hechos se pueden anunciar aquí cuando no se trae el remedio.

No me ocuparía de un hecho si no me viera obligado á ello por el Sr. Navarro, que de acuerdo con el Sr. Romero Robledo han aludido á mi intervención en los servicios públicos, prestándolos en efecto en una esfera modesta y á pasos contados, y no empezando á servir con sueldos de 30.000 rs.

Al organizarse la Junta de Estadística se definió en los Vocales de la misma, testigo de ello el Sr. Ministro de Hacienda, la facultad de utilizar los servicios de las personas que considerasen competentes; fui invitado á tomar parte en aquellos trabajos, y con permiso de nuestro malogrado amigo el Sr. Calvo Asensio acepté, sin perder mi carácter político ni faltar jamás á mis antecedentes y compromisos, un puesto en aquella dependien-

cia, disuelta como lo fué por entonces la redacción de La Iberia; contribuyendo desde las columnas de ese periódico después á la realización de los trabajos estadísticos serios. Llegó un momento en que el jefe de aquella dependencia llamó á los empleados con objeto de darme el santo y seña para votar, y al darmele á mí me consideré en el deber de resistir esta coacción, en términos que la prensa me dispensó elogios por mi conducta. Sabes, de la Junta sin haber faltado en nada á mi conciencia política; acto que no tengo noticia realizase ninguno de los amigos de S. S., á pesar de que supongo que como yo habrán sido cobardes.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Rodríguez): Se suspende esta discusión para reunirse las Cortes en secciones. Se leyeron y quedaron sobre la mesa, acordando se imprimieran y repartieran á los Sres. Diputados dos dictámenes de la comisión referentes á los testimonios de las sentencias recaídas en las causas formadas á los señores Diputados D. José Paul y Angulo, D. Ramon Castejón, D. Gumersindo de la Rosa, D. Ramon de Cala, D. Eduardo Denot, D. Juan Pablo Soler, D. José Ignacio Llorens y D. José María Oreña (Marqués de Albaladea).

Se mandaron pasar á la comisión de actas las credenciales presentadas en Secretaría por los Sres. Diputados que á continuación se expresan: D. Lorenzo Milans del Bosch, por Huélva. D. Antonio Lora de Villadola, por Bilbao (Vizcaya). D. Felipe Fernandez Lamazares, por Leon. D. Pedro Perez de la Sala, por Oviedo.

Se mandaron pasar á la comisión de peticiones las siguientes solicitudes: Una presentada por el Sr. Gonzalez del Palacio, en la que la Diputación provincial de Leon pide á las Cortes se dignen modificar el proyecto de ley presentado por el Sr. Ministro de Hacienda sobre arbitrios provinciales y municipales, y que se faculten á las corporaciones populares para establecer arbitrios é impuestos suficientes á responder de la gestión económica que les está encomendada.

Otra por el Sr. Sanchez Ruano, á nombre de los empleados del Ayuntamiento de Paradinás, provincia de Salamanca, en que piden á las Cortes se les exima del descuento del 40 por 100 de sus sueldos de 300 escudos, con los cuales no tienen para vivir, ó de lo contrario que el descuento sea gradual.

Otras dos por el Sr. Ochoa (D. Cruz), una á nombre de D. Saturnino Castilla, cura de la parroquia de San Mateo de Noain, en la diócesis de Pamplona, pidiendo á las Cortes se sirvan revocar la orden de suspensión de pago, y que se le vuelva á colocar como tal Párroco en Noain; y otra de D. Manuel Gomez Escobar, Alférez de infantería retirado, exponiendo varias razones para que se le conceda remuneración por sus servicios.

Otra por el Sr. Salazar y Mazarredo, del Ayuntamiento de Castro-Urdiales, pidiendo el restablecimiento de la contribución de consumos. Otra por el Sr. Oria, á nombre de varios vecinos y contribuyentes de la ciudad de Santander, quejándose del Administrador económico de la provincia por exacciones ilegales y atropellos cometidos por el mismo.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Rodríguez D. Gabriel): Se suspende la sesión, que continuará á las nueve con la discusión de presupuestos.

eran las cinco y cuarto.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

IMPRENTA NACIONAL.

Careciendo de aplicación en esta dependencia los sellos de franqueo, se advierte que no se recibirán en pago de suscripciones é inserción de anuncios para la GACETA. Los valores que por estos conceptos se envíen de provincias serán admitidos únicamente en libranzas del giro mútuo ó en letras de fácil cobro en esta capital sin descuento de giro.

RECTIFICACION.

COMPANIA DEL FERRO-CARRIL DE CIUDAD-REAL á Badajoz y de Almoroch á Belmez. En la lista del sorteo de las obligaciones amortizadas en 29 de Diciembre último se ha cometido un error en la primera serie publicándose el número 14.208, debiendo ser el 14.208.

Madrid 7 de Febrero de 1870.—Por el Secretario de la Compañía, un Administrador, José Canalejas y Casas.—P. O. José María Carré.

TEATRO DE SANTANDER.—DEBIENDO TERMINAR el arriendo de este teatro el miércoles de Ceniza próximo, la Junta directiva del mismo ha dispuesto se anuncie al público á fin de que los que deseen interesarse en su arriendo para el próximo año cónico, que terminará en igual día del 1.º de Marzo á la expresada Junta, quien tendrá de manifiesto en su Secretaría las condiciones bajo las cuales se hace el arriendo.

Santander 4 de Febrero de 1870.—El Secreario, V. de Bolado. X-244-4

CAPRICHOS DE GOYA.—COLECCION DE 80 ES-TAMPAS grabadas al agua fuerte con agudas de resina, por el mismo. Se vende al precio de 16 escudos (160 reales) en la Calcografía Nacional, cuyo despacho de estampas y demás dependencias se hallan establecidas en la casa de la Academia de San Fernando, calle de Alcalá, número 11, cuarto entresuelo de la derecha. También se venden en dicho establecimiento las siguientes obras grabadas del mismo autor:

Un agruppado, 400 milésimas (6 rs.); seis copias de diferentes cuadros de Velazquez, existentes en el Museo Nacional de Pinturas, un cuaderno, 2 escudos 400 milésimas (24 rs.); Seis caballos, copia de los cuadros de Velazquez del Museo Nacional de Pinturas, 3 escudos (30 reales); Los borraños, copia del mismo pintor, 800 milésimas (8 rs.); Retrato de Goya, 400 milésimas (4 rs.).

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

Segun los partes remitidos en el día de ayer por la Intervención del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

PRECIOS DE ARTICULOS AL POR MAYOR Y MENOR.

Carne de vaca, de 4'500 á 4'800 escudos arroba, y de 0'450 á 0'476 escudos libra. Idem de cerdo, de 0'450 á 0'476 escudos libra. Idem de ternera, de 0'400 á 0'500 escudos libra. Tocino ahúado, de 8'300 á 8'400 escudos arroba, y de 0'370 á 0'394 escudos libra. Idem fresco, de 0'310 á 0'350 escudos libra. Jamon, de 0'500 á 0'600 escudos arroba. Vino, de 1'600 á 2'300 escudos arroba, y de 0'048 á 0'048 escudos cuartillo. Pan de dos libras, de 0'130 á 0'153 escudos. Arroz, de 2'600 á 2'800 escudos arroba, y de 0'048 á 0'080 escudos libra.

PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE AYER.

Cebada, de 2 á 2'200 escudos fanega. Trigo vendido, 4.058 fanegas. Precio medio, 4.603 escudos.

NOTA.—Reses degolladas ayer:

113 vacas, que hacen, 50.007 libras de peso. 338 carneros, que hacen, 9.519 idem. 291 cerdos, que hacen, 51.288 idem.

44 terneras, — 75 cabritos, — 65 corderos lechales.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 7 de Febrero de 1870.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdo.

ESPECTACULOS.

TEATRO NACIONAL DE LA OPERA.—A las ocho y media de la noche.—Función 30 de abono.—La Favorita.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media de la noche.—Función 133 de abono.—Turno 4.º impar.—El drama en cuatro actos titulado Luis XI.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—La Gata de Melé.—Amos.—El violinista.—Cachupin.

TEATRO DE LOPE DE RUEDA.—A las ocho y media de la noche.—Linea recta y línea curva.—La mujer libre.—Un almuerzo para dos.—Cuadros al fresco.

TEATRO-CAFÉ DE NOVEDADES.—Funciones en la noche.—A las siete y media de la noche.—¿Quién es el mejor?—Baile.

A las nueve.—La mejor de las mujeres.—Baile. A las diez.—¿Será esto?—Baile. A las once.—Don Dalmoneo.—Baile.

IMPRENTA NACIONAL.

SANTOS DEL DIA.

San Juan de Mata, fundador; San Juvenecio, y San Ciríaco, mártir.

OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 7 de Febrero de 1870.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y fuerza del viento, ESTADO del cielo. Rows for 6m, 9m, 12m, 3pm, 6pm, 9pm.

Temperatura máxima del aire, á la sombra 12,7. Idem mínima de id. 9,0. Diferencia 3,7.

Temperatura mínima de la tierra, á cielo descubierta, 0,2. Idem máxima al sol, á 1,47 metros de la tierra, 41,2. Idem id. dentro de una esfera de cristal, 41,8. Diferencia 24,6.

Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros.

Resultados meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al día 7 de Febrero de los dos quinquientos de 1860 á 1864 y de 1865 á 1869.

Table with columns: Barómetro, Termómetro seco, Termómetro húmedo, Humedad relativa, Tensión. Rows for 6 de la mañana, 9 de la mañana, 12 del día, 3 de la tarde, 6 de la tarde, 9 de la noche, 12 de la noche.

Table with columns: Presion barométrica máxima (1863), Idem id. mínima (1864), Diferencia. Values: 714,67, 696,86, 17,81.

Table with columns: Temperatura máxima á la sombra (1862), Idem mínima id. (1864), Diferencia. Values: 14,9, -8,4, 23,0.

Table with columns: Temperatura máxima al sol (1863), Lluvia media en los cinco años, Lluvia máxima (1861), Evaporacion media en los cinco años, Idem máxima (1864).

Table with columns: Barómetro, Termómetro seco, Termómetro húmedo, Humedad relativa, Tensión. Values for 1865 á 1869.

Table with columns: Barómetro, Termómetro seco, Termómetro húmedo, Humedad relativa, Tensión. Values for 1865 á 1869.

Table with columns: Barómetro, Termómetro seco, Termómetro húmedo, Humedad relativa, Tensión. Values for 1865 á 1869.

Table with columns: Barómetro, Termómetro seco, Termómetro húmedo, Humedad relativa, Tensión. Values for 1865 á 1869.

Table with columns: Barómetro, Termómetro seco, Termómetro húmedo, Humedad relativa, Tensión. Values for 1865 á 1869.

Table with columns: Barómetro, Termómetro seco, Termómetro húmedo, Humedad relativa, Tensión. Values for 1865 á 1869.

Table with columns: Barómetro, Termómetro seco, Termómetro húmedo, Humedad relativa, Tensión. Values for 1865 á 1869.

Table with columns: Barómetro, Termómetro seco, Termómetro húmedo, Humedad relativa, Tensión. Values for 1865 á 1869.

DESPACHOS TELEGRAFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico en la noche de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el día 6 de Febrero de 1870.

Table with columns: LOCAL, Altura barométrica, Temperatura, DIRECCION del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Rows for Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Lisboa, Madrid, S. Fern. á S., Sevilla, Girona, Alicante, Murcia, Valencia, Barcelona, Zaragoza, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Ciudad-Real, Albacete, Brest á H., Bayona, Gijón, Marsel' (id.).

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO (1). Observaciones meteorológicas del día 4.º de Febrero de 1870.

Table with columns: HORAS, Barómetro reducido á 0 metros, Temperatura en grados centígrados, Tensión del vapor de agua, Humedad relativa, DIRECCION del viento, Fuerza del